



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1 828
12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Que mediante radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, CORPAMAG recibió denuncia de manera anónima en contra de varias personas naturales y establecimientos de comercio, entre ellos, contra **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con el número de pasaporte N° 801061636, propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133128 – lote 11-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madre Vieja de Guachaca.
- 1.2. Que la anterior denuncia, se relacionó con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA**, advirtiendo la posible construcción de obras ilegales sobre el humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca.
- 1.3. Que la Corporación realizó visita de inspección el día 25 de enero de 2019, arrojando el concepto técnico con fecha del 30 de enero de 2019, que sirvió de sustento a la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, para imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar.
- 1.4. Que el día 11 de abril del 2019, se elaboró un informe técnico de visita de inspección ocular realizada el primero (01) de abril de 2019, sobre el Humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia un avance en la construcción del terraplén de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación al establecido en la visita del 30 de enero de 2019.
- 1.5. Que mediante Auto No. 1350 del día 30 de julio de 2019, esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con el número de pasaporte N° 801061636, por la presunta infracción de ocupación de cauce sobre el



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **1 828-19**
FECHA: **12 JUN, 2025**

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

- 1.6. Que el día 26 de septiembre de 2019, se elaboró concepto técnico en donde se tiene que los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 080-133127 – Lote 10-, y No. 080-133128 – lote 11-, no se encuentran habitados, y que esta Autoridad Ambiental procedió a publicar en la página web de la corporación la citación para notificación personal del Auto 1350 de 2019, con la finalidad de surtir la publicidad del acto administrativo, tal como lo ordena el mismo.
- 1.7. Que mediante Auto No. 2227 de 06 de diciembre de 2021, se ordenó una visita de inspección ocular sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble con N° 080-133128 – lote 11-, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicados en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, de propiedad de **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con el número de pasaporte N° 801061636.
- 1.8. Que el día 04 de marzo del 2022, es Autoridad Ambiental procedió a publicar en la página web institucional la citación para la notificación personal del Auto No. 1350 del 30 de julio de 2019, a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, propietaria de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 080-133127 – Lote 10-, y No. 080-133128 – lote 11-.
- 1.9. Que el 28 de noviembre de 2022, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 080-133127 lote 10 y el inmueble con N° 080-133128 – lote 11-, ubicados en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conceptuando que los predios referidos se ubican dentro de las siguientes coordenadas aproximadas:

LOTE	LATITUD	LONGITUD
LOTE 10	11°16'15.90"N	73°50'30.34"O
	11°16'15.53"N	73°50'29.33"O
	11°16'6.88"N	73°50'34.07"O
	11°16'6.48"N	73°50'33.06"O
LOTE 11	11°16'15.53"N	73°50'29.33"O
	11°16'6.48"N	73°50'33.06"O
	11°16'15.14"N	73°50'28.33"O
	11°16'6.09"N	73°50'32.02"O



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1 828
12 JUN. 2025

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK,
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"**

- 1.10. Que de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada, se tiene que los predios en mención se ubican sobre las coordenadas 11°16'15.90"N - 73°50'30.34"O lote 10 y 11°16'15.53"N - 73°50'29.33"O para el lote 11, por tanto se encuentran sobre el tramo de la nueva vía construida en el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en zona rural del Distrito de Santa Marta.
- 1.11. Que mediante oficio No. E2023713003013 del 13 de julio de 2023, esta Autoridad Ambiental solicitó a la Oficina de MIGRACION COLOMBIA información acerca de los datos de contacto de la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con el número de pasaporte N° 801061636, con la finalidad de notificarle el Auto No. 1350 del 30 de julio de 2019, así mismo para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.
- 1.12. Que a través de radicado No. R2023822008140 de fecha 22 de agosto de 2023, la oficina de MIGRACION COLOMBIA, brindó respuesta a esta Autoridad Ambiental del oficio No. E2023713003013 del 13 de julio de 2023, la cual informó que dentro de la base datos del sistema de la entidad no registra comprobación dactiloscópica, y no aparecen datos de la información solicitada.
- 1.13. Que el 24 de agosto de 2023, esta Autoridad Ambiental procedió a la publicación del aviso del Auto No. 1350 del 30 de julio de 2019, en la página web institucional, con la finalidad de notificar a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, propietaria de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 080-133127 – Lote 10-, y No. 080-133128 – lote 11-. Así mismo para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.
- 1.14. Que mediante Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, CORPAMAG formuló cargos a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, por realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.
- 1.15. Que a través de oficio de salida No. E20231011004729 de fecha 11 de octubre de 2023, se citó a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, para que se notificara personalmente del Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, en las instalaciones de notificaciones de CORPAMAG. Documento que fue publicado en la página web el día 20 de noviembre de 2023.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 1828

FECHA: 12 JUN, 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

- 1.16. Que esta Autoridad Ambiental el día cuatro (04) de diciembre de 2023, procedió con la fijación de la notificación mediante publicación de aviso del Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Y se desfijó el once (11) de diciembre de 2023.
- 1.17. Que la parte investigada contó con la oportunidad procesal de presentar los correspondientes descargos frente a los cargos formulados en el Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, de igual formal de solicitar cualquier práctica de prueba, la cual no hizo uso del mismo.
- 1.18. Que mediante Auto No. 1902 de 17 de octubre de 2024, CORPAMAG prescindió de la etapa probatoria dentro del proceso administrativo seguido en contra de la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, considerando que la parte investigada no presentó escrito de descargos frente a los cargos formulados a través de Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, como tampoco solicitó la práctica de una prueba.
- 1.19. Que el día 10 de diciembre de 2024, esta Autoridad Ambiental procedió con la publicación de la citación a notificación personal del Auto No. 1902 de 17 de octubre de 2024, en la página web de CORPAMAG, en cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.20. Que dentro del mismo Auto No. 1902 de 17 de octubre de 2024, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la parte investigada presentara el escrito de alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.21. Que una vez concluido el término antes indicado, se tiene que la parte investigada no realizó la presentación de los alegatos de conclusión. De otro lado, esta Autoridad Ambiental procederá a determinar la responsabilidad administrativa a la parte investigada.
- 1.22. Que el 15 de enero de 2025, se elaboró un informe técnico de evaluación en donde se conceptúa una responsabilidad administrativa de la infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectado en la Madre Vieja de Guachaca, en zona rural del distrito de Santa Marta, Magdalena.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. Competencia

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1828
12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

La Ley 1333 de 2009 señala en el artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales, conforme a la Ley 28 de 1988 y Ley 99 de 1993, se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que se estableció como autoridad pública ambiental del área territorial del Departamento del Magdalena, y sus límites de territorio lo cual constituye el ámbito de su competencia funcional y territorial, excluyendo el área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, por cuanto ésta tiene creado por la Ley 768 de 2002 un Establecimiento Público Ambiental reconocido como DADSA.

El parágrafo del Artículo 2º y el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establecen que la potestad sancionatoria ambiental la ejercerá la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental, e igualmente es la autoridad que ejerce funciones de seguimiento y control ambiental en su territorio, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993. Para el presente caso, CORPAMAG ejerce la competencia funcional, territorial de control y seguimiento ambiental en el Departamento del Magdalena, en virtud de las funciones asignadas según el artículo 31º de la Ley 99 de 1993.

El Director General de la Corporación es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

2.2. Procedimiento administrativo sancionatorio adelantado.

En cuanto al procedimiento aplicado, se invocó el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 por cuanto fueron evidenciados técnicamente los hechos materia de investigación administrativa, encontrándose mérito suficiente para la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, dando cuenta de los conceptos técnicos obrantes en el expediente y que sustentan el Auto No. 1350 del día 30 de julio de 2019.

En consecuencia, una vez agotadas todas las instancias administrativas para la respectiva notificación del Auto No. 1350 del día 30 de julio de 2019, esta Autoridad Ambiental actuó con fundamento a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, procediendo a la formulación de cargos a través del Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, en contra de la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, quien frente a los cargos formulados guardó silencio, sin presentar en su defensa descargo alguno o solicitar la práctica de pruebas.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG profiere el Auto No. 1902 de 17 de octubre de 2024, en donde ordenó prescindir del período probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, ante a lo cual la parte investigada también guardó silencio.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

1 828

FECHA:

12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

Concluidas las etapas procesales de inicio de proceso, formulación de cargos, etapa probatoria y alegatos finales, esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dará continuidad al procedimiento estableciendo la determinación de responsabilidad de la investigada.

Una vez sea determinada la responsabilidad de la investigada, se darán aplicación a las disposiciones fijadas en los artículos 31 y 40 de la Ley 1333 de 2009, en donde se definen los medios compensatorios y las sanciones que tendrán lugar.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS

3.1. Cargos formulados

Con fundamento en la documentación que obra en el expediente No. SAN19-5456 y teniendo de presente que no se encontró ninguna causal de cesación del procedimiento, se estableció certeza técnica y jurídica de la infracción y por ello procedió esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, a formular cargos a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con el número de pasaporte No. 801061636, propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-133128 – lote 11-.

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **INFRACTORES:** La señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con el número de pasaporte N° 801061636, propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133128 – lote 11-.
- **IMPUTACION FACTICA:** Realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1 828
12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** I) Concepto técnico de fecha de 30 de enero de 2019, II) Concepto técnico de fecha de 11 de abril de 2019, III) Concepto técnico de fecha de 27 de abril de 2019, IV) Denuncia ambiental anónima con Radicado 3893 de fecha de 15 de mayo de 2019, V) Auto No. 1350 de 30 de julio de 2019, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio VI) Auto No. 2227 de 06 de diciembre de 2021, ordenó visita de inspección, VII) Auto No. 1697 de 29 de septiembre de 2021, VIII) Concepto técnico de fecha de 28 de noviembre de 2022, donde se logra evidenciar la terminación de la vía, como también el beneficio que obtiene con su construcción.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:**
Para el presente caso presuntamente se presenta una causal de agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, la cual se analizará dentro de la etapa probatoria:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)"

Las normas infringidas por la conducta de la investigada, se transcriben a continuación para efectos de dar claridad a la presente Resolución:

Decreto 2811 de 1974 "Por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1828

12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

OCUPACIÓN DE CAUCES

- ARTÍCULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
- ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS

- ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

3.2. Descargos.

El parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 prescribe que "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

1 828

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

Pese a lo anterior, se tiene que una vez notificado el contenido del Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, que formula cargos en contra de la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, la investigada tuvo la oportunidad procesal legal de diez (10) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar la práctica de pruebas, sin embargo guardó silencio, no ejerciendo así su derecho a la defensa.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa indicándose que "(...)Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"; así las cosas, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa se procedió a cerrar la etapa probatoria y a correr traslado al ente territorial investigado para la presentación de alegatos de conclusión.

En atención a ello, es oportuno indicar que la parte investigada no presentó el escrito correspondiente de alegatos de conclusión.

5. PRUEBAS OBRANTES EN LA INVESTIGACIÓN

Dentro de las funciones de control y seguimiento de esta Autoridad Ambiental, se realizaron visitas de inspección ocular en el lugar de los hechos, las cuales fueron documentadas en los conceptos técnicos que se indican a continuación:

- Informe de Concepto Técnico 30 de enero de 2019,

En la visita del 28 de enero de 2019 de inspección al sector costero entre los ríos Mendihuaca y Guachaca, se pudo evidenciar la presencia de obras interviniendo el cauce permanente de una madre vieja para la construcción de una nueva vía de acceso a los hoteles y predios privados ubicados en el borde costero cercanos al lindero entre Costeño Beach y Frutesa S.A.

El desarrollo de construcciones de hoteles y establecimientos que motivan la construcción de la vía investigada sugiere una amenaza a la integridad funcional del ecosistema de madre vieja que se distribuye entre el río Mendihuaca y río Guachaca.

- Informe de Concepto Técnico 11 de abril de 2019,

El anterior informe se realizó con base en la visita de inspección que se llevó a cabo el día primero de abril de 2019, donde observaron que las actividades de construcción han continuado



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1 828

FECHA: 12 JUN, 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

y que se están realizando sobre la vía de humedales sin ningún tipo de permiso de ninguna autoridad y mucho menos de esta autoridad ambiental.

- informe de Concepto Técnico 29 de abril de 2019.

En la visita documentada por este informe se pudo evidenciar un avance de las obras de intervención del cauce permanente de una madreveja para la construcción de una nueva vía presuntamente para el acceso a establecimientos hoteleros y predios privados ubicados en el borde costero del sector.

- Informe de Concepto Técnico del 28 de noviembre de 2022.

En el cual se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliarias N° 080-133127 hace referencia a un lote 10 y el inmueble con N° 080-133128 refiere a un lote 11, ubicados en el corregimiento de

Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conceptuando que los predios referidos se ubican dentro de las siguientes coordenadas aproximadas:

LOTE	LATITUD	LONGITUD
LOTE 10	11°16'15.90"N	73°50'30.34"O
	11°16'15.53"N	73°50'29.33"O
	11°16'6.88"N	73°50'34.07"O
	11°16'6.48"N	73°50'33.06"O
LOTE 11	11°16'15.53"N	73°50'29.33"O
	11°16'6.48"N	73°50'33.06"O
	11°16'15.14"N	73°50'28.33"O
	11°16'6.09"N	73°50'32.02"O

Y que de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada, se tiene que el predio en mención se ubica sobre las coordenadas 11°16'15.90"N - 73°50'32.02"O, por tanto acceden por la nueva vía construida en el humedal de la madreveja del río Guachaca, en zona rural del Distrito de Santa Marta.

6. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Acorde con el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1994 corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente" y considerando lo dispuesto en el numeral 17 del citado artículo "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1 828
12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

De igual manera, se tiene que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental señalando que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros."

En la presente actuación administrativa, no existiendo ninguna irregularidad procesal que invalide lo actuado o requiera corrección, procede la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG a determinar la responsabilidad de la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK** respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, y en caso que se concluya que la disciplinable es responsable, se procederá a imponer las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Pues bien, tenemos que la presente investigación administrativa se inició en contra de la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, teniendo como fundamento los conceptos técnicos de fechas 30 de enero de 2019, 11 de abril de 2019, 29 de abril de 2019.

Posteriormente se elaboró un informe técnico con fecha del 28 de noviembre del 2022, que motivó la expedición del Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, donde esta autoridad ambiental formula cargos en contra de la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, por la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en sus artículos 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1.

Es menester destacar que si bien es cierto la Ley 1333 de 2009 señala la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental, no es menos cierto que la administración en ejercicio de su potestad sancionatoria y en consideración al debido proceso debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al caso concreto y realizar, en los términos del artículo 22 de la citada Ley, todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, entre otras, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido contra de la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **1828**

FECHA: **12 JUN, 2025**

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

Ahora bien, en cuanto a la ocupación de cauce, se encuentra definido en dentro las diligencias de inspección ocular realizadas por CORPAMAG, esto es, el 30 de enero de 2019, 11 de abril de 2019, 29 de abril de 2019 y 28 de noviembre de 2022, se evidenciaron construcciones de un terraplén sobre la Madre Vieja del río Guachaca, inicialmente sobre las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80" N y Longitud 73°50'30.20"O, se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la Madre Vieja ubicada entre el río Mendihuaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos. Al momento de la visita se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'25.80"O, completando aproximadamente 156 metros lineales de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O, hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 73°50'28.70"O con una longitud aproximada de 48 metros lineales" de acuerdo a las observaciones efectuadas por los técnicos y sus conclusiones, se considera que si hubo una construcción de una vía sobre el cauce de la Madre Vieja generando una afectación ambiental y vulnerando así los recursos naturales. Así las cosas, de las pruebas que obran en el expediente, se concluye que efectivamente se configuró una infracción normativa por parte de la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK** al realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la madre vieja del río Guachaca.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que la conducta formulada en el cargo único del Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, constituyen una infracción ambiental, conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que a letra cita: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...)*"

Se tiene entonces que la Corporación Autónoma Regional de Magdalena CORPAMAG para la adecuación típica de la conducta, parte de la premisa establecida en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que establece como infracción las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, se predica infracción ambiental por la ocupación de cauce sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental y en este



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1 828
12 JUN. 2025

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK,
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"**

sentido la adecuación típica de la infracción es correcta en relación con el accionar del ente territorial investigado.

De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso,

7. CONSIDERACIONES LEGALES Y FÁCTICAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL CARGO

De las pruebas que obran en el expediente, se concluye que efectivamente se configuró una infracción normativa, por parte de la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con el número de pasaporte No. 801061636, propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-133127 –lote 10-, y del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-133128 – lote 11-, como quiera que su proceder a consistió en la construcción y aprovechamiento de una vía vehicular privada que beneficia a todas las personas, naturales y jurídicas, que desarrollaron esta servidumbre de tránsito, abandonando la que se tenía con anterioridad.

Según los conceptos técnicos emitidos por parte del equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, se determinó con claridad la actividad de construcción de una vía vehicular sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, la cual se realizó sin contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental para ocupar el cauce del humedal Madre Vieja que se caracterizó e identificó dentro del expediente, según los diferentes conceptos técnicos obrantes no cuestionados por la parte los investigados.

Precisamente con la finalidad de proteger la citada Madre Vieja caracterizada según los conceptos técnicos obrantes en el expediente, especialmente el elaborado el 30 de enero de 2019, Corpamag emitió la Resolución 0418 de febrero 18 de 2019 mediante la cual se identificó como lugar de impactos según el artículo primero "las actividades de construcción de la vía o actividades que se realizan en las coordenadas aproximadas en Latitud 11°16'12.80" N y longitud 73°50'30.20"O en virtud del daño o afectaciones al ambiente y recursos naturales renovables" a los sistemas estratégicos existentes en el corregimiento de Guachaca, en el Distrito de Santa Marta (humedal) costero Manglares y Madre Viejas...."

En el informe técnico del 29 de abril de 2019 se estableció "el avance aproximado de la construcción que correspondía al relleno y compactación de dos tramos de vía sobre la madre vieja, unos con aproximadamente 156 metros lineales de longitud (medidas desde las



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1828

FECHA:

12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

coordenadas aproximadas), y que hasta ese momento se habían afectado, junto a los 48 metros lineales que adicionalmente se determinaron.

Que en el concepto técnico de enero 30 de 2019 se identificó la intervención en un camellon sobre el humedal que, para ese momento de continuar, fragmentaría el cuerpo hídrico de agua en el sentido sur – norte afectado la madreveja, conformada por plantas acuáticas o macrofitas en la superficie. Este humedal está compuesto principalmente por especies vegetales típicas asociadas a lagunas y madrevejas, entre estas se destaca la dominancia por parte del helecho de la especie *Acrostichum aureum*, conocido comúnmente como madreveja o matatigre, seguida de especies de Araceae como *Montrichardia linifera*, plantas del orden Zingiberales como *Ischnosiphon sp.* (Bijao) y *Heliconia bihai* (platanillo) y algunas pertenecientes al orden Poales como *Typha latifolia* (enea).

Este concepto técnico de enero de 2019 y los siguientes determinaron las características de este cuerpo hídrico, ubicado en las coordenadas que coinciden igualmente en los mismos conceptos emitidos por esta Corporación a través de sus funcionarios o contratistas de apoyo a la Gestión Ambiental.

Según el ordenamiento jurídico vigente en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, se establece la naturaleza jurídica de los recursos naturales renovables en Colombia, considerados patrimonio común, razón por la cual se tiene para el presente caso que la citada norma señala la clase de bienes de uso público que son estos, al indicar este artículo lo siguiente:

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a) *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b) *El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c) *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d) *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e) *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f) *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;*

La naturaleza jurídica de esta clase de recursos naturales renovables fue dada por el citado Decreto 2811 de 1974, y en virtud de este, salvo derechos adquiridos, son bienes del Estado que no pueden utilizarse sin autorización de la Ley conforme así lo disponen los artículos 50 y 51 del mismo Decreto, y para el caso de todo cuerpo hídrico, son los artículos 102 y 132 *ibídem*.

La clase de recursos naturales renovables y su naturaleza jurídica fue afectada por el Legislador según el Decreto antes mencionado desde el año 1974, y se incorporan dentro del



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1 828
12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

ordenamiento jurídico en los términos del artículo 313 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, con la concertación que debe realizarse entre el Municipio o Distrito con las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso, entre CORPAMAG y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta que se cumplió en los términos del artículo 10 de la citada Ley 388.

Para el caso del Plan de Ordenamiento Territorial, adicional al reconocimiento legal efectuado por el Decreto 2811 de 1974, todo cuerpo hídrico como Madre Vieja fueron incorporadas según el artículo 172 del Acuerdo 05 de 2000, mediante el cual el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta adoptó el Plan, señala expresamente lo siguiente:

ARTICULO 172º Delimitación de las Areas Según Usos del Suelo Rural. De acuerdo a las diferentes tipologías de uso del suelo rural la delimitación de los Suelos rurales es la siguiente:

(...)

7º. Suelos de Uso Especial. En esta de esta categoría comprende los siguientes tipos de usos:

- a) **Suelos de Reserva como Fuente hídrica de acueductos.** Son suelos donde nacen las principales fuentes de agua que abastecen los acueductos de la ciudad y como tales, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, y al Acuerdo No. 018 del 27 de diciembre de 1999 del Concejo del Distrito, se convierten en área estratégica de interés público. Se localizan en los límites establecidos en el citado Acuerdo
- b) **Suelos de Protección Ambiental.** De esta clase de suelos hacen parte las áreas del Parque Natural de la Sierra Nevada localizadas en jurisdicción del Distrito, El Parque Natural Tayrona, los Parque Distritales de "Dumbira", "Bondigua" y "Paz Verde" y los suelos del sector costero que se localiza entre los ríos Buritaca y Palomino por ser un sitio de desove de tortugas marinas, así como los sistemas de manglar, las madre viejas y rondas hidráulicas de los ríos, quebradas y arroyos.
- c) **Suelos de manejo agroecológico.** Se establecen dos en el territorio rural: la hacienda de Jirocasaca, ubicada en la cuenca media del río Manzanares y la reserva de Quebrada Valencia, localizada en la cuenca

Bajo lo anteriormente referido, es innegable que la Madre Vieja del Río Guachaca, es considerada por el ordenamiento jurídico como bien público, según el artículo 240 del Acuerdo 05 de 2000 que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito de Santa Marta:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

11 828

12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

ARTICULO 240° Rondas Hidrográficas. Establézcase como ancho de las rondas hidrográficas para protección y conservación de la flora y la fauna localizadas en el sector rural, las siguientes distancias:

- a) En la desembocadura de los ríos y madrevejas ciento cincuenta (150) metros a cada lado, contados a partir del eje central del río.
- b) En la desembocadura de las quebradas con corrientes de aguas permanentes y madrevejas setenticinco (75) metros a cada lado, contados a partir del eje central de la quebrada.
- c) En los ríos principales del área rural del Distrito (Gayra, Manzanares, Piedras, Mendihuaca, Guachaca, Buritaca, Don Diego y Palomino) la ronda hidrográfica se extenderá en un segmento de cien (100) metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla, y en los ríos de rango inferior, la ronda hídrica se establece en cincuenta (50) metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla.
- d) En la ronda de los ríos que tienen tramos de su recorrido dentro de núcleos urbanos o caseríos en proceso de consolidación, comprenderá el espacio de 30 metros hacia el exterior a partir de cada uno de sus borde; el Distrito debe congelar una faja similar aledaña para cualquier proyecto de construcción.
- e) Para las quebradas, las rondas se establecen de la siguiente manera: Aquellas en donde la corriente de agua es permanente, la ronda se extenderá en 50 metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla, en tanto que en donde fluye el agua solamente en los periodos lluviosos, la ronda será de 15 metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla

Parágrafo 1. Determinese la reubicación de las viviendas e infraestructura productiva y de servicios, fuera de las áreas que comprenden las rondas hidráulica de ríos, arroyos y quebradas.

Lo anterior para significar que el cuerpo hídrico de la Madreveja del Río Guachaca, es humedal en virtud del reconocimiento jurídico hecho por el ordenamiento jurídico actual, cuya descripción biótica es realizada en los informes técnicos obrantes en el expediente, y por ello tiene una protección legal al ser bien y patrimonio público del Estado, el cual es administrado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Art. 23, Ley 99 de 1993). Razón por la cual, cualquier intervención que se pretenda realizar en dicho cuerpo hídrico con el fin de efectuar su aprovechamiento o uso mediante la ocupación de su cauce, requiere de permiso previo que debe otorgarse por CORPAMAG que es la Autoridad Ambiental con competencia territorial - rural- en el río Guachaca.

Este cuerpo hídrico público fue intervenido sin autorización según se ha establecido en los informes técnicos de la Corporación, empezando con el informe del 28 de enero de 2019, en el cual los funcionarios y contratistas comisionados evidenciaron la presencia de obras permanentes sobre el cauce de la Madreveja, con el fin de construir una vía de acceso a los hoteles y predios privados ubicados en el borde costero, "(...), en las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O donde se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la Madreveja ubicada entre el río Mendihuaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1 828
12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

La intervención sobre el humedal de la madre vieja, se observa que *la construcción del terraplén es de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación al establecido en la visita del treinta de enero de 2019. Sin embargo por lo observado es absolutamente claro que la continuación de la vía está establecida, esto en virtud de los tubos que se observan en el área y que son los utilizados como alcantarilla. (...)*, como se pudo evidenciar en la visita de inspección ocular del 11 de abril de 2019 realizada por los funcionarios y contratistas de la Corporación.

El desarrollo del proceso constructivo del terraplen o vía sobre el cauce del humedal de la Madre vieja del río Guachaca, continuó evidenciándose la ininterrupción del proceso constructivo, razón por la cual, la Corporación tomó la determinación de imponer una medida preventiva que se adoptó por la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, mediante la cual se ordenaba la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca, y se le pidió a la Policía que adoptara las acciones pertinentes de contención de la indebida ocupación en la citada Madre vieja. Y a pesar de la orden emitida la vía vehicular privada siguió su proceso constructivo, haciendo caso omiso a la orden administrativa. Ninguno de los propietarios del inmueble o de establecimientos se acercó, directa o indirectamente, a pedir el respectivo permiso.

En efecto, la ocupación de cauce continuó a pesar de la medida preventiva impuesta como se pudo evidenciar en la visita del 29 de abril de 2019, en cuyo informe técnico recogido se indica que *analizó, a partir de la información georeferenciada captada en sitio, que en comparación con la visita realizada el 28 de enero de 2019, se avanzó un porcentaje en ambos tramos de la vía en Construcción, es decir, aproximadamente 58 metros lineales para el tramo 1, medidos desde el punto denominado P4_Final tramo y el punto P1_Final tramo_1 (indicado en la Imagen 1), y para el caso del tramo No. 2, aproximadamente 38 metros lineales, medidos desde el punto denominado Final tramo_2 y el punto 820 (indicado en la Imagen 1).*, en cuyo informe se calificó el terraplen como vía, e indicando que se pudieron los establecimientos hoteleros: Costeño Beach; La Brisa Loca, Los Hermanos, Playa Pikua, Bohemia y Blu Mango. Y que actualmente para acceder al lote No. 20 se transita por la vía privada construida sobre el Humedal de la Madre vieja.

En la descripción técnica recogida en los diferentes informes técnicos antes referidos, describen el tipo de acceso indicando las coordenadas, tipo de intervención, longitud, etc., que sirve de beneficio a varios propietarios, residentes y establecimientos de comercio que en el transcurso de la vía se encuentran.

La vía vehicular NO se trata de una vía pública de que trata el artículo 1º de la Ley 1228 de 2008 y Ley 1682 de 2013 que clasifica las vías según el Sistema Nacional de Carreteras o Red



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **1 828**

FECHA: **12 JUN. 2025**

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

Vial Nacional, en: (i) arteriales, Nacionales o de primer orden, (ii) intermunicipales o de segundo orden y (iii) veredales o de tercer orden, pues esta clase de vías corresponde realizar o construir a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, respectivamente. Del mismo modo, se encuentra el Decreto 2770 de 1953, a través del cual se dictan normas sobre uniformidad de la anchura de las obras públicas nacionales y sobre seguridad de las mismas.

Para el caso de vías públicas, la construcción (abiertas al público en general) dispone de una legislación especial para su construcción según las normas antes indicadas y el Decreto 1079 de 2015, e igualmente de licenciamiento ambiental por disponerlo así el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, siendo autoridades competentes para dicho fin la Nación, Departamento, Distrito o Municipios, los únicos encargados de analizar, regular y controlar la construcción de las mismas, o realizar el mantenimiento, mejora, rehabilitación de vías públicas siguiendo los parámetros de la Ley 1682 de 2013 y Decretos Reglamentarios 769 y 770 de 2014, compilados en el Decreto 1076 de 2015.

Para el caso de vías privadas, como es el caso que nos ocupa, la construcción, adecuación y mantenimiento (por que no están abiertas al público en general), su regulación es netamente civil, regulado por el concepto de servidumbres civiles de tránsito o acceso que refiere el artículo 879 del Código Civil indicando que "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*"

Los conceptos técnicos que documentan las inspecciones oculares no tienen la capacidad de calificar la naturaleza jurídica de la vía, pero sí de constatar, verificar y demostrar que se trataba de un acceso vehicular privado que beneficia a varios inmuebles y sus viviendas o establecimientos de comercio que se ubican a partir de la reciente vía privada construida que atraviesa varias propiedades privadas en virtud de la servidumbre de tránsito, y para ello no escatimaron en la ocupación del cauce del humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, sin que previamente se hubiera pedido permiso de ocupación de cauce en los términos indicados por los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974. Según procedimiento y requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015.

La regulación de las diferentes vías públicas y privadas impone a sus constructores y usuarios deberes, obligaciones y responsabilidades, como se indica a continuación sobre las vías públicas (nacionales, departamentales, municipales) y las vías privadas que son servidumbres de tránsito reguladas por el Código Civil, tiene los siguientes alcances en materia ambiental:

1. Para las vías públicas de orden Departamental, Distrital y Municipal, requerirán de licencia ambiental según así lo indica el numeral 7º del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1 828

12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

1076 de 2015. Las vías nacionales son de competencia de la ANLA según lo previsto por el artículo 2.2.2.3.2.2. ibídem que reglamenta el Artículo 52 de la Ley 99 de 1993.

En este sentido, si se trata de vías públicas nuevas requerirán de una licencia ambiental en la cual estarán implícitos los permisos de uso, disposición o aprovechamiento de recursos naturales que se requieran para el efecto.

En cuanto al mantenimiento, adecuación y rehabilitación de esta clase de vías, se rige por la Ley 1682 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios 769 y 770 del 2014 compilados en el Decreto 1076 de 2016. En estas actividades no requerirán de una licencia ambiental, pero si hace uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables, requerirá previa del respectivo permiso que otorgará la Autoridad Ambiental Regional.

2. En lo que respecta a las vías privadas (no están abiertas al público), sino que su uso es para una o varias personas propietarias de inmuebles, y no contempla una regulación especial, siempre y cuando no afecte áreas ambientales protegidas, en cuyo caso, tratándose de vías nuevas, requerirán dentro del área protegida una licencia ambiental.

No obstante lo anterior, si en la construcción u operación de las vías privadas requiere el uso de recursos naturales como por ejemplo, el aprovechamientos forestales, vertimiento y ocupaciones de cauce, requerirán del respectivo permiso que para este caso será otorgado por la Autoridad Ambiental Regional.

El juicio de reproche que CORPAMAG realizó en la formulación de cargos es por la ocupación de cauce del humedal la Madre Vieja del río Guachaca, y esto se indicó claramente con la construcción de la servidumbre de tránsito que se construyó sin permiso sobre el cauce desde enero de 2019, a pesar de la medida preventiva impuesta.

Las visitas de inspección ocular practicadas por profesionales técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, evidenciaron una antigua vía utilizada como servidumbre de tránsito para acceder a los establecimientos de comercio y propiedades existentes en su recorrido, cuyo reconocimiento es el artículo 879 del Código Civil Colombiano que define la "Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño."; sin embargo, dicha servidumbre fue modificada o alterada por los propietarios de inmuebles y demás actividades existentes en las propiedades con la construcción de la nueva vía privada que atraviesa el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, sin permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, en lo que refiere a la ocupación del cauce de dicho cuerpo hídrico.

A la Corporación no le corresponde demostrar que las personas, naturales o jurídicas, utilicen



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287.4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 12 JUN. 2025
FECHA:

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

o no cada propiedad, por cuanto es un comportamiento volitivo de cada persona, pues según la ley se presume en los términos del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que según lo previsto por el artículo 166 del C.G.P., el cual señala que las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados, por cuanto el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice, y es que aquí donde los investigados tendrán que demostrar que su comportamiento fue diligente.

En efecto, en el procedimiento sancionatorio ambiental la presunción de dolo o culpa establecida en el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica que para la imposición de medidas preventivas, o para la tipificación de las infracciones ambientales en la formulación de cargos se aplica la presunción legal simultánea de "dolo y culpa", lo cual admite prueba en contrario; razón por la cual, Corpamag en este caso está relevada de probar el dolo o la culpa de los infractores, sino imputarles simultáneamente está calificada hecha por el Legislador según los párrafos citados, debiendo sólo probar el hecho base de la infracción ambiental objeto de investigación, en este caso la ocupación de cauce del humedal Madre Vieja del Río Guachaca, tal como se indicó en la formulación de cargos de responsabilidad y una relación causal entre esta y los beneficios de uso y aprovechamiento a favor del infractor.

En este sentido, la construcción de la vía privada en calidad de servidumbre de tránsito, y con ésta acción la ocupación de cauce del humedal Madre Vieja del río Guachaca, no requiere su individualización sino la necesidad de uso de la misma; en la que los investigados pudieron actuar activa o pasivamente en su condición de propietarios del inmueble beneficiado con la construcción y ahora uso de la vía, pues si el inmueble contaba con una vía construida años atrás, y la clausuran o cierran para abrir una nueva, que es objeto de reproche en cuanto a la ocupación de cauce de la Madre Vieja, autorizan todos su modificación o alteración de servidumbre de tránsito para crear una nueva que igualmente beneficia sus propiedades. Pero genera una infracción ambiental al ocupar sin autorización el cauce y lecho de la Madre Vieja en cuestión. Para desvirtuar este comportamiento es que los propietarios debieron demostrar su eximente de responsabilidad con hechos y acciones que el ordenamiento jurídico les otorga para defender las servidumbres existentes o la ocupación de sus propiedades sin autorización. Pero las misma, brillan por su ausencia en la etapa de descargos.

Entonces, para la adecuación típica de la conducta que se realiza por la autoridad ambiental, parte de la premisa establecida por el párrafo del artículo 1° y del párrafo 1° por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, incorporado en su interpretación legal el precedente judicial de la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-219 de abril 19 de 2017 y C-703 de 2010. En este sentido, la infracción descrita por Corpamag fue indicada en el auto de formulación de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1 828
12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

cargos, por vulneración de lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y las normas reglamentarias, por lo cual se afirma que se cumplió con el mandato establecido en el párrafo 1° del artículo 5.

La tipificación infractora se circunscribe a las descritas por la Ley 99 de 1993 y en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás disposiciones ambientales vigentes en que éstas se sustituyan o modifiquen, por lo cual, solo las infracciones ambientales que allí se describen tiene competencia la Autoridad Ambiental de investigar y sancionar a quienes no cumplan las normas compiladas.

En consecuencia, se predica infracción ambiental la ocupación de cauce en el humedal Madre Vieja del Río Guachaca, según las pruebas documentales y técnicas obrantes en el expediente, mediante las cuales se demostró que la vía privada ocupa una parte del cauce de la Madre Vieja plenamente identificada, y en este sentido, es correcta la adecuación típica de la infracción es correcta en relación con el comportamiento observado para la construcción de la vía privada construida según las coordenadas indicadas en los diferentes conceptos y precisada en este acto administrativo, y si bien esa ocupación está fuera del área poligonal de los predios denominados Lote 10 y 11, aunque se debe tener presente que para acceder al inmueble citado, se transita por la vía que fue construida sobre el humedal de Madre Vieja del río Guachaca, sin permiso de esta Autoridad Ambiental.

La Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017¹ frente al tema de tipificación de las conductas ha señalado:

"En este punto debe recordarse que el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas. En esa medida, los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal.

¹ Sentencia que declaró exequible la expresión "y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente", contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Fallo que se profirió con una aclaración y tres salvamentos de voto.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 1828

FECHA: 12 JUN 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

El artículo 5° considera infracción en materia ambiental la violación de "normas legales" (Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes) y trae un presupuesto adicional, esta vez no predicables de las "normas legales", al considerar infracción toda acción u omisión que "constituya violación de actos administrativos emanados de las autoridades ambientales". Con ello no es que se faculte a la administración a crear infracciones administrativas, ya que de ser así no estaría ajustado a la Carta, sino lo que lo impugnado está determinando son las distintas maneras de infracción en materia ambiental, producto del desconocimiento de la legislación, así como de los actos administrativos, además de la comisión de un daño ambiental.

En esta medida, el contenido normativo acusado está definiendo lo que debe entenderse por infracción ambiental y, por tanto, no está facultando al reglamento para establecer las infracciones.

Bajo este contexto, producto del desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como licencias, concesiones y permisos, puede derivarse infracciones en materia ambiental. Además, se pretende coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever, como lo expuso el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Universidad del Rosario y la Procuraduría aunque hubiese solicitado la inhibición."²

Este contexto jurisprudencial, esclarecido dentro del análisis de constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, expresa claramente que en nuestro ordenamiento jurídico únicamente se consideran infracciones ambientales las conductas taxativas descritas por la Ley o los actos administrativos específicos de licencias, permisos y concesiones ambientales siempre y cuando devenga de la Ley 99 de 1993 y Decreto 2811 de 1974, que establecen cuáles obligaciones debe cumplir toda persona (natural y jurídica) y que su desconocimiento o vulneración genera infracción ambiental que las Autoridades Ambientales pueden sancionar.

De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, los investigados no logra desvirtuar la presunción de dolo o culpa imputado en los cargos, manteniendo pasividad de un comportamiento constructivo (servidumbre vial privado) que los beneficia en las actuales condiciones e involucran el

² Corte Constitucional de Colombia, abril 19 de 2017, Sentencia C -219 de 2017. [demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"] Bogotá D.C.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

828-
12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

comportamiento del infractor, y no demuestran que existió respeto y debida diligencia con los medios de prueba y acciones legales; no con simples afirmaciones de generalidad.

En el presente asunto y basándonos en los informes realizados por los profesionales adscritos al área de Subdirección De Gestión Ambiental de Corpamag, se puede determinar que la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con el número de pasaporte No. 801061636, propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-133127 – lote 10-, y del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-133128 – lote 11-, es responsable, con la construcción y consecuente uso de la vía privada en calidad de servidumbre de tránsito, realiza una ocupación de cauce sobre la Madre Vieja del río Guachaca, sin contar el respectivo permiso de esta autoridad ambiental, y que actualmente la nueva vía construida sobre el humedal, es la única vía de acceso a las propiedades de personas, naturales o jurídicas, así como los establecimientos de comercio. Sin que personas alguna adelante o hubiese adelantado el trámite y gestión del respectivo permiso.

8. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En el presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir la finalidad que con este acto administrativo se persigue.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011, se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación, pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1 828

12 JUN 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

una finalidad legítima a la luz de la Constitución, En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayoral beneficio que puede lograr"

Según esa misma Corporación, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho administrativo se aplican con ciertos matices en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del *ius puniendi* del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus sub principios de tipicidad y taxatividad".

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones ya los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el Estado (...) *deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.* De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1 828 -
12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.

En ese sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Por otro lado, establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social"*.

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrieron los presuntos infractores, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u omisión de infringir



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **11 828-17**

FECHA: **12 JUN. 2025**

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental considera necesario la imposición de una medida compensatoria de conformidad a lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, la cual se estima pertinente frente a la restauración de los daños e impactos ocasionados por la construcción de vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca.

Para este fin, según lo previsto por el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grupos de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor de forma que pueda determinarse la debida aplicación de la responsabilidad administrativa.

Para este proceso se elaboró un concepto técnico de tasación de multa del día 15 de enero de 2025, en el cual se valoraron todos los elementos señalados por la norma, y en específico, la exigencia procesal prevista por el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 del MADS, que llega a las conclusiones señaladas en el acápite posterior.

DOSIMETRIA DE LA MULTA

Para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa**, a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con pasaporte No. 801061636, propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133128 – lote 11, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el CARGO UNICO formulado mediante Auto No. 1359 del 4 de septiembre de 2023.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley No. 1333 de 2009 y el Decreto No. 1076 de 2015, estableciendo para ello, los tipos de sanciones que deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado en la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que el infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1 828

12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley No. 1333 de 2009, Decreto No. 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010.

En virtud de lo anterior y tomando como base la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 2o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones."; igualmente, el Decreto No. 3678 del 4 de octubre de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." Y finalmente obedeciendo al Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del MADS, se procede a realizar la dosimetría de multa a la que debe hacerse acreedor el posible infractor, una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente.

La multa es una sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La dosimetría de la sanción busca cuantificar la afectación y otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la multa se emplea la siguiente expresión:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Ecuación 1.

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

VARIABLES DE LA MULTA

1.1. Beneficio Ilícito (B)

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 11828

FECHA: 12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

Ecuación 2.
$$B = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

Y: Ingreso o percepción económica.

p: Capacidad de Detección de la conducta

Ecuación 3.
$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde:

Y: Ingreso o percepción económica.

Y₁: Ingresos Directos

Y₂: Costos Evitados

Y₃: Ahorros de Retraso

1.1.1. Beneficio Ilícito Cargo Único

- **Ingresos Directos, Y₁:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas.

La señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con pasaporte No. 801061636, propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133128 – lote 11, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso económico por realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental. Por lo tanto, los ingresos directos por esta conducta corresponden a **CERO (\$0)**.

$$Y_1 = 0$$

- **Costos Evitados, Y₂:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

La señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con pasaporte No. 801061636, propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133128 – lote 11, debió efectuar la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1 828
12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

solicitud de la ocupación del cauce de la Madre Vieja y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) "Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de ocupación del cauce para el año de identificación de la infracción (2019) se establece que esta tiene un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/CTE.**

De donde resulta que para otorgar el permiso de ocupación del cauce se necesita la evaluación de la siguiente documentación:

- a) Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea el tenedor;
- c) Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante;
- d) Certificado de existencia y representación legal expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, cuando se trata de persona jurídica, Certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud;
- e) Plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde esté localizada la obra,
- f) Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado, especificaciones técnicas, plan de operación, Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia,
- g) Estudios, presupuesto, planos y memorias de cálculo a construir (Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015),
- h) Costo del proyecto, obra o actividad.

Por otro lado, para la presentación y trámite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentarias en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumir los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la solicitud de la ocupación del cauce, lo cual se fijó en un valor promedio de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) M/CTE.**

De donde resulta que:
 $Y2=3.500.0000+5.500.000=\$9.000.000$



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **1 828**
FECHA: **12 JUN, 2025**

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

Y₂=\$=\$9.000.000

- **Ahorros de Retraso, Y3:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para el presente estudio de caso no es posible determinar el ahorro de retraso. Por lo tanto, los ahorros de retraso corresponden a **CERO (\$0)**.

Y₃=\$0

1.1.2. Capacidad de detección de la conducta, p

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. El artículo 6 de la Resolución No.2086 de 2010, establece los siguientes valores para la capacidad de detección de la autoridad ambiental:

Tabla 1. Valores de capacidad de detección de la conducta, p. Según Resolución 2086 de 2010.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA P	
Capacidad de detección baja	0,4
Capacidad de detección media	0,45
Capacidad de detección alta	0,5

Teniendo en cuenta que el hecho ilícito fue detectado por actividades de control y seguimiento por parte de esta Autoridad, como también, por denuncias presentadas anónimamente, seguida de la advertencia del Dr. JORGE ESCOBAR SILEBI (Procurador Ambiental y Agrario del Magdalena), mediante el cual da a conocer al subdirector Gestión Ambiental, la problemática presente en el sector del corregimiento de Guachaca; como resultado, se logró corroborar por visita consumada y argumentada en diferentes conceptos técnicos, como una de las actividades de inspección y valoración que realiza CORPAMAG. Por lo tanto, se asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

P= 0.5



1 828

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

1.1.3. Total Beneficio Ilícito para Cargo Único, B.

Una vez establecidos los valores de las variables en la ecuación No. 2 de Beneficio Ilícito, se obtuvieron los valores de la siguiente tabla:

Ecuación 2. B = Y*(1-p) / p

Tabla 2. Valores obtenidos para el Beneficio Ilícito, B.

Table with 6 columns: Cargo, Variables, Descripción, Resultados calculados, cuantificación, Total. Rows include Cargo Único with variables Y1, Y2, Y3, and p, and a summary row for BENEFICIO ILICITO CARGO UNICO.

De acuerdo con: CARGO UNICO: Realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. El beneficio ilícito corresponde a NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/CTE.

B=\$9.000.000

1.2. Factor de temporalidad (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. El párrafo tercero, artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, establece la siguiente ecuación para calcular el factor de temporalidad:



1 828

RESOLUCIÓN No. 112 JUN, 2025
FECHA:

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

Ecuación 4. $\frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la "METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN AMBIENTAL A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL" proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS., determina que en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Por otro lado, dicho documento agrega que: "Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más".

De acuerdo con el Auto No. 1359 del 4 de septiembre de 2023, "En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo". En virtud de lo anterior, se tomará como factor de temporalidad el valor de uno (1). Por lo tanto, se obtiene que el factor de temporalidad es UNO (1).

$\alpha = 1$

1.3. Valoración de la importancia de la afectación, I

Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los valores y criterios presentados en la siguiente tabla:

Tabla 3. Variables para evaluar para el determinar el grado de afectación ambiental.

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%		1
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%		4
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%		8
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%		12



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1 828
12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada e inferior a una (1) hectárea		1
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas		4
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada superior a cinco (5) hectárea		12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses		1
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años		3
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.		5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.		1
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		3
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.		5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.		1
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		3
Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.		5
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		10

La calificación de la afectación ambiental está dada por la ecuación:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **1828-14**
FECHA: **12 JUN. 2025**

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

$$I = (3IN + 2EX + PE + RV + MC)$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia ambiental de la afectación puede clasificarse de acuerdo con siguiente tabla:

Tabla 4. Calificación de la importancia de la afectación.

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

1.3.1. Valoración de la importancia ambiental para Cargo Único.

El Auto No. 1359 del 4 de septiembre de 2023, formula **CARGO UNICO**: Realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en sus artículos 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. A continuación, se presenta tabla de valoración de la importancia ambiental:

Tabla 5. Valoración de la importancia ambiental para Cargo Único

AFECTACIÓN	VALORACION ATRIBUTOS	DE	OBSERVACIONES
Realizar la ocupación de	INTENSIDAD (I) 4		Se asigna el valor de 5, teniendo en cuenta que el grado de incidencia sobre el bien de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

820

1700-37

RESOLUCIÓN No.

12 JUN. 2025

FECHA:

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%	protección se fija entre 34% y 66%, dado que se trata de un sitio de importancia ecológica (humedal) y un bien de uso público.
	EXTENSIÓN (EX)	Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta lo establecido en los certificados de tradición, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta, identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-133127 correspondiente al Lote 10 y la matrícula inmobiliaria 080-133128 correspondiente al Lote 11.
	1	
	Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada e inferior a una (1) hectárea	
	PERSISTENCIA (PE)	Se asigna el valor de 5, teniendo en cuenta que las obras construidas permanecerán en el tiempo, toda vez que no es significativo restaurar por las características propias del material de conformación de la vía y por los usos establecidos en el área.
	5	
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.		
REVERSIBILIDAD (RV)	Se asigna el valor de 5, teniendo en cuenta que el del bien de protección ambiental afectado (madre vieja) no tiene la capacidad de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	
5		
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.		
RECUPERABILIDAD (MC)	Se asigna el valor de 5, teniendo en cuenta que en el expediente no reposa información que sustente los bienes de protección afectados, por lo que no se puede determinar la capacidad de recuperación de este bien por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	
5		
Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera sostenible, mediante		



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **1828**
FECHA: **12 JUN. 2025**

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

	el establecimiento de medidas correctoras.	
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	LA 29	MODERADA

Se tiene cuantificado la importancia de la Afectación Ambiental, la cual corresponde a 29. Es de aclarar que, la importancia de la afectación puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, ahora bien, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla se expresa que, la importancia de afectación ambiental como un medio cualitativo Moderada.

Calificación	Descripción	Medio Cualitativo	Rango
Importancia (i)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 a 20
		Moderado	21 a 40
		Severo	41 a 60
		Crítico	61 a 80

1.4. Grado de afectación ambiental (i).

Una vez determinada la afectación ambiental, se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) en unidades monetarias, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley mediante la ecuación No.2. Por lo tanto, el grado de afectación ambiental del cargo único es de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 529.778.929,84).**

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Ecuación 5.

SMMLV	\$	828.116,00	AÑO 2019
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		\$	529.778.929,84



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

11 828
12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

I= \$ 529.778.929,84

1.5. *Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).*

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley No. 1333 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación con los cargos formulados a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK** mediante Auto No. 1359 del 4 de septiembre de 2023, así como, las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza y, las conductas atribuibles al infractor. La Resolución No. 2086 de 2010, en su artículo 9o establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, las cuales podrán ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:

Tabla 6. Ponderadores de las circunstancias agravantes.

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0,2 (en el evento que el beneficio no se pueda calcular)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **1828**

FECHA: **12 JUN, 2025**

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
--	-----

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Tabla 7. Ponderadores de las circunstancias atenuantes.

ATENUANTES	PONDERACIÓN
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, se tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Tabla 8. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes.

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5
5 agravantes	0.55
6 agravantes	0.6



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

12 1828
JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

Escenarios	Máximo valor
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

De acuerdo con lo establecido en el Auto No. 1359 del 4 de septiembre de 2023, en el presente caso se presenta **causal de agravación** de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 2 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, "Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana"; que según lo establecido en el artículo 9o de la Resolución 2086 de 2010, esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación. Por lo tanto, se asigna una ponderación de **agravantes de CERO (0)**.

En el presente caso no se presenta **causal atenuante** de la responsabilidad ambiental. Por lo tanto, se asigna una ponderación de **atenuante de CERO (0)**.

Realizando la sumatoria de agravantes y atenuantes determinados para el cálculo de la multa impuesta a **CRISTINE MARGARET FRERE COOK** por el cargo formulado mediante el Auto No. 1359 del 4 de septiembre de 2023, se calcula que el valor total de las circunstancias **agravantes y atenuantes es CERO (0)**.

A= (0)

1.6. Costos Asociados (Ca).

La variable de **COSTOS ASOCIADOS** corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No.1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental). Para este caso, no se determinaron costos asociados, por lo tanto, los costos asociados corresponden a **CERO (\$ 0)**.

Ca= \$ 0



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1 828-1-
12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

1.7. Capacidad Socioeconómica del Infractor. (Cs).

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Con base en lo anterior, es preciso diferenciar la capacidad socioeconómica del infractor, los cuales se clasifican según la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, en personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, en este orden de ideas, el presunto infractor corresponde a persona natural y la capacidad de socioeconómica se fija con base en la metodología de Sisbén IV de 2021, la cual clasifica los hogares en cuatro grupos. Para este caso se tomará que los infractores se encuentran en la clasificación D, que comprende hogares que no están en situación de pobreza. Por lo tanto, se toma el valor de **CERO PUNTO CERO CUATRO (0.04)**.

Capacidad de pago personas naturales

Nivel de Sisbén	Factor de ponderación
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Cs= 0.04

1.8. Dosimetría de la multa para Cargo Único.

En la siguiente tabla se presenta el resumen y el valor aproximado de cada una de las variables que forman parte de la ecuación No.1, con el fin de realizar la dosimetría de la multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1828
12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

Tabla 9. Valor de las variables para el cálculo de la multa.

CALCULO DE MULTA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL	
Beneficio Ilícito (B)	\$ 9.000.000
Factor de Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental (i)	\$ 529.778.929,84
Circunstancias agravantes y atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0,04
VALOR DE MULTA	\$ 30.191.157,19

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en anterior.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Ecuación (1)

Remplazando tenemos:

$$\text{Multa} = 9.000.000 + [(1 * \$529.778.929,84) * (1+0) + 0] * 0,04$$

$$\text{Multa} = \$ 30.191.157,19$$

El monto total calculado a imponer a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con pasaporte No. 801061636, propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133128 – lote 11, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por CARGO UNICO: Realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en sus artículos 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. Por valor de: **TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 30.191.157,19) M/CTE.**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **1 828**

FECHA: **12 JUN. 2025**

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer a la **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con el número de pasaporte N° 801061636, será una multa por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 30.191.157,19) M/CTE.** de conformidad con el concepto técnico de fecha 15 de enero de 2025.

MEDIDAS DE RESTAURACIÓN (artículo 31 Ley No.1333 de 2009).

Para el presente estudio de caso y con base en los disturbios de tipo antrópico, generados por la construcción de una vía sobre el cauce de una Madre vieja, ubicada en la margen izquierda de la cuenca baja del río Guachaca, la infractora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con el número de pasaporte N° 801061636, deberá:

- Presentar un Diagnóstico Ambiental del humedal del área afectada de la Madre vieja, ubicada en la margen izquierda de la cuenca baja del río Guachaca, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se comunique o notifique el correspondiente acto administrativo que acoja la presente recomendación. El diagnóstico debe contener un análisis de los impactos ambientales producto de la construcción de una vía privada sobre el cauce del cuerpo de agua citado.
- Formular y ejecutar un Plan de Restauración Ecológica, como medida de compensación de los impactos ambientales causados por la ocupación del cauce sin autorización por parte de esta Autoridad. El propósito de que se atienda inmediatamente la medida que se recomienda, es la de prevenir el deterioro (función, estructura y composición del ecosistema de la Madre vieja) acelerando la inmediata restauración del área disturbada; asimismo, sintetizar los aspectos más relevantes y su influencia con el sistema ecológico del cuerpo de agua en cuestión, en lo que respecta a la hidrología, flora, fauna, entre otros. Se debe presentar como resultado principal una unidad de manejo para éstas y a partir de un análisis crítico presentar una propuesta de manejo ambiental, con sus respectivas fichas de manejo, por cada uno de los recursos naturales renovables, estas deben contener por lo menos la siguiente información:

- ✓ Objetivos de la restauración;
- ✓ Metas;
- ✓ Impactos potenciales y control de los mismos;
- ✓ Tipo de medida;
- ✓ Componentes de aplicación;
- ✓ Medidas de mitigación;
- ✓ Acciones a desarrollar;

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1828
12 JUN. 2025

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK,
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"**

- ✓ Indicador de seguimiento, monitoreo y/o registro;
- ✓ Responsables de ejecución;
- ✓ Cronograma y
- ✓ Presupuesto.

Por otro lado, el Plan de Restauración propenderá por la materialización y recuperación del área afectada, específicamente, frente a la vía, donde se localizan los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133128 – lote 11-, ubicados en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, la cual se traslapa sobre el humedal en cuestión (esto para ambos costados de la vía) el cual debe garantizar la reproducción exitosa de la vegetación propia del ecosistema del humedal, como también, la regulación hídrica del mismo. Dicho Plan será presentado a esta Autoridad Ambiental para su concertación y aprobación, en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha del radicado del diagnóstico, el cual será evaluado y consensado para su aprobación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR administrativamente responsable a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con el número de pasaporte N° 801061636, respecto a los cargos formulados mediante el Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con el número de pasaporte N° 801061636, respecto a los cargos formulados mediante el Auto No. 1359 de 04 de septiembre de 2023, una sanción pecuniaria tipo multa por valor **TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 30.191.157,19) M/CTE** de conforme se expuso en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta Corriente Remunerada No.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1828
12 JUN, 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

00130518000100000799 del Banco BBVA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento de esta Resolución, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por la Ley 6ª de 1992, encontrándose esta Corporación investida de dicha facultad, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO.- El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las Obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio Ambiente y los recursos naturales afectados.

ARTÍCULO TERCERO.- La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER una medida compensatoria a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con el número de pasaporte N° 801061636, quien deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental un Plan de Restauración Ecológico, frente a los daños ambientales causados por la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, acorde con lo indicado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente proveído a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con el número de pasaporte N° 801061636, en forma personal o mediante aviso, de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

11828-1
12 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINE MARGARET FRERE COOK, Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN19-5456"

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. SAN19-5456.

ARTÍCULO DECIMO.- COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: Andres Ponzon – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz. - Subdirector S.G.A.
Expediente: SAN19-5456.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ de _____ siendo las _____ (M), se notificó personalmente el señor (a) _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____. En el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR



1700-12-01
Santa Marta,

Al contestar cite Radicado E202578003718 folios: 1
Destinatario: CRISTINE MARGARET FRERE COOK
Remite: ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
UsuarioRadico: S.DAVILA Fecha: 8Julio/2025:46:49

Señora:

CRISTINE MARGARET FRERE COOK

Propietaria de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 080133127 Lote 10 y No. 080133128 Lote 11.

Vereda Bonda, corregimiento de Guachaca.

Distrito de Santa Marta, Magdalena.

E. S. D.

Ref.: Notificación por aviso de la Resolución No. 1828 de 12 de junio de 2025.
Expediente N° SAN19 - 5456 **(Al contestar favor citar este número)**

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

“Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Me permito acompañar al presente aviso, copia íntegra de la Resolución No. 1828 de 12 de junio de 2025, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan veintitrés (23) folios correspondientes al mencionado acto administrativo.

Atentamente,

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Director General

Anexo: Copia del Acto Administrativo de la Resolución No. 1828 de 12 de junio de 2025.

Proyecto: Andres Ponzon – Contratista. SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA
Expediente No. SAN19 – 5456.